

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado 2022-00285-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARTIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, la señora **CLEMENCIA DEL SOCORRO BEDOYA CASTRILLON**, en contra de **LEON JAIRO BOTERO TORRES**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En el hecho primero se indica que la pareja empezó a convivir el 4 de marzo de 2004, y en la pretensión primera se pide declarar la vigencia de la unión a partir del año 1998; así las cosas, lo narrado no está acorde con lo pedido, debiéndose adecuar la demanda.
- De conformidad con el inciso final del artículo 83 CGP, respecto de la medida cautelar solicitada, se deben especificar los bienes y lugar de ubicación.
- Omite indicarse el canal digital donde deba ser citado el testigo hijo en común de la pareja.
- Informará si el correo electrónico que enuncia del demandado es el que acostumbra utilizar, precisando como obtuvo el ese conocimiento y allegando las pruebas de lo afirmado.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA ELENA URIBE VASQUEZ con T.P. 56.630 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

